



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



BUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
SALA DIFUSION  
SALA DIFUSION OCHOA

## TERCERA SALA ORDINARIA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: TJ/III-62708/2023**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- **PROCURADOR FISCAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:**

## MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

## SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

## SENTENCIA

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-62708/2023**, promovido

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo

TJ/LL-62708/2023  
SENTENÇA

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It consists of vertical black bars of varying widths on a white background.

**JUICIO:** TJ/III-62708/2023  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

### **RESULTANDO:**

**1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de agosto de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:**

La resolución negativa ficta que se configuró en relación con el escrito presentado ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, el **24 de Marzo del 2023** con el folio **DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL** en el que solicite la prescripción y caducidad del crédito fiscal en materia de derechos por el Impuesto Predial por los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del **del** **...**, inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de esta Ciudad, mismo que tributa bajo el número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**2. Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad enjuiciada para que dentro del plazo de quince días hábiles produjera su respectiva contestación de demanda.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

5  
3

3. Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda.
4. Sucesivamente, por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.
5. Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que dentro del plazo de quince días hábiles produjera su contestación a la ampliación de demanda.
6. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.
7. Finalmente, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.
8. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos del presente juicio se



TJ/III-62708/2023



A-0602029-2024

encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

Al respecto, se hace constar que la autoridad enjuiciada no propuso causal de improcedencia o sobreseimiento alguna en su oficio de contestación de demanda; ni esta Sala resolutora, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna que deba analizarse de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
5

oficio. Por tanto, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar, en primera instancia, si se ha configurado la resolución negativa ficta demandada por la parte actora, respecto de la solicitud de caducidad fiscal presentada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México y, en segundo lugar, de ser procedente, dilucidar sobre la legalidad de dicha resolución.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo previsto por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala del conocimiento se aboca, en primera instancia, al análisis de la parte conducente del “ÚNICO” concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda (véase foja cinco y siguientes de autos).

TJ/III-62708/2023



A-060239-2024

En dicho apartado, la impetrante aduce medularmente que se ha configurado la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de caducidad que presentó ante la autoridad fiscal demandada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses previsto por los artículos 54, 55 y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que dicha autoridad haya emitido respuesta alguna.

Por su parte, la autoridad enjuiciada no realizó pronunciamiento alguno en su oficio de contestación de demanda, ni en el diverso oficio de contestación a la ampliación de la misma, por lo que hace a la configuración de la resolución negativa ficta impugnada por la parte actora; ya que sobre el particular, ésta se limitó a manifestar que, en todo caso, los fundamentos y motivos que sustentan dicha resolución, pueden darse a conocer a través de la contestación de demanda.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, las manifestaciones expuestas por la parte actora son esencialmente **FUNDADAS** y suficientes para declarar la configuración de la resolución negativa ficta impugnada.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que se ha configurado la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de caducidad que presentó



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

16  
7

ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en relación con el impuesto predial correspondiente a los bimestres  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del inmueble

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
mismo que tributa con el número de cuenta predial

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Para ilustrar lo anterior, conviene recordar, en primera instancia, que la resolución negativa ficta, por excelencia vinculada al ámbito del derecho administrativo (y tributario), constituye una especie de silencio administrativo, por virtud de la cual se otorga -tácitamente- una consecuencia jurídica negativa ante la inactividad de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, frente a las solicitudes presentadas por los contribuyentes.

En otras palabras, debe considerarse que la institución jurídica denominada negativa ficta, como su nombre lo indica, representa una abstracción legal, por medio de la cual, una vez transcurrido el plazo legal previsto por la normatividad aplicable, sin que la autoridad competente emita y notifique alguna resolución expresa a la solicitud planteada por el contribuyente; se entenderá, fictamente, que la misma ha sido resuelta en sentido negativo a sus intereses. Es decir, que dicha solicitud no ha prosperado.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TMW-SP2702023



4A9620269-2024

Ahora bien, en el régimen tributario vigente en la Ciudad de México, las disposiciones legales que prevén y regulan la figura jurídica negativa ficta son los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos numerales que a la letra prescriben los siguientes:

**"ARTÍCULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

**"ARTÍCULO 55.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LS 9

JUICIO: TI/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

De la interpretación armónica de las disposiciones jurídicas previamente transcritas, se sigue esencialmente para lo que aquí interesa, que en el ámbito tributario, la negativa ficta se actualiza por excepción.

En otras palabras, por regla general, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, frente a las solicitudes de los contribuyentes, se entenderá, tácitamente, que las mismas han sido resueltas en sentido positivo (afirmativa ficta).

Sin embargo, en los supuestos previstos por el primer y segundo párrafos del referido artículo 55, dentro de los cuales se encuentran las **solicitudes de caducidad de las facultades de la autoridad tributaria**, se entenderá, por excepción, que ante la falta de respuesta expresa de la autoridad fiscal frente a las solicitudes de los particulares, se actualiza la figura jurídica denominada **negativa ficta**.

Hasta lo aquí expuesto, tenemos que para que se configure el silencio administrativo con efectos negativos para el particular



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO

TI/III-62708/2023



A-080239-2024

(negativa ficta), respecto de solicitudes fiscales, deben conjugarse necesariamente los siguientes elementos:

- a) La existencia de una solicitud (instancia o petición) formulada ante autoridad fiscal competente; y
- b) Que haya transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses, sin que la autoridad tributaria ante quien se presentó la solicitud hubiere notificado la respuesta expresa o, en su defecto, algún requerimiento.

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la resolución negativa ficta controvertida por la parte actora, en virtud de que se han colmado plenamente los elementos de existencia previamente señalados, a saber:

- a) La accionante presentó **solicitud de caducidad** ante el Procurador Fiscal de la Ciudad de México el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, según se corrobora de la revisión efectuada al acuse de recepción que obra agregado en copia certificada a foja nueve de autos.

Cabe señalar que en términos de lo prescrito por el artículo 29, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

59  
11

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX A  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

vigente, el Procurador Fiscal de la Ciudad de México, es autoridad competente para resolver respecto de la solicitud de caducidad fiscal planteada por el impetrante.

**b)** Ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses a que se refiere el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que transcurrió desde el veinticuatro de marzo al veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; pues de la revisión integral efectuada al acervo probatorio allegado por las partes al presente juicio, no se advierte constancia alguna con base en la cual se acredite que, a la fecha de presentación del escrito de demanda, la autoridad fiscal enjuiciada haya emitido resolución expresa a la solicitud de la accionante o, en su defecto, hubiere notificado debidamente algún requerimiento.

Sobre el particular, se hace mención, por analogía, de la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 164/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, página doscientos cuatro, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL**

TJIII-62708/2023  
SCE/EGC



A-060239-2024

**JUICIO:** TJ/III-62708/2023  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

En mérito de las consideraciones jurídicas previamente alcanzadas, **SE DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de caducidad fiscal presentadas por la parte actora el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en relación con el impuesto predial correspondiente a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** respecto del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** inmueble ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

mismo que tributa con el número de cuenta predial

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA OCHO

501

13

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

V. A continuación, este Cuerpo juzgador procede al estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud promovida por la accionante.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A.48 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, página mil ciento cincuenta y siete, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discretionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

JUL-06-2023  
A-0602-2023



Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala del conocimiento procede al estudio conjunto de las manifestaciones expuestas por la enjuiciante en el **ÚNICO** concepto de anulación hecho valer en el escrito inicial de demanda, así como en el **ÚNICO** concepto formulado en el diverso escrito de ampliación de demanda, mismos en los que argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, en la medida en que:

- a) La autoridad demandada omitió fundar y motivar la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de caducidad fiscal;
- b) La autoridad no dio respuesta a su solicitud y tampoco expresó las razones de su negativa; y
- c) Ha operado la “caducidad y prescripción” de las facultades de comprobación de la autoridad tributaria, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años con el que contaba para tal efecto

Por su parte, la autoridad fiscal demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que opuestamente a su percepción, los fundamentos y motivos que sustentan dicha resolución, pueden darse a conocer a través de la contestación de demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

60  
15

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Pues bien, a consideración de esta Sala del conocimiento, los conceptos de anulación previamente sintetizados devienen esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

Inicialmente, conviene precisar que no asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la negativa ficta impugnada es ilegal por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Efectivamente, no debe perderse de vista que cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta, configurada respecto de la solicitud de algún administrado, el propósito fundamental de la sentencia que dirima la controversia propuesta, indudablemente tendrá por objeto resolver el fondo de la pretensión planteada, es decir, determinar sobre la pertinencia de la solicitud realizada por el particular, aun cuando la misma verse sobre facultades discrecionales de la autoridad demandada; precisamente porque la finalidad de la negativa ficta es solucionar la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta expresa.

De este modo, para resolver el fondo de la controversia planteada en este tipo de asuntos, las Salas de este Tribunal deben tomar en cuenta las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, pues será éste el momento oportuno en el que

TJ/III-62708/2023



A-06/02/29-2024

podrá exponer los fundamentos y motivos en los que sustente dicha negativa, según lo dispuesto por el artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los argumentos esgrimidos por el accionante al ampliar su demanda en contra de tales fundamentos y motivos, en atención al artículo 62, fracción I, de la Ley de la materia.

Bajo esta lógica, es dable considerar que en la especie no es posible declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada por carecer de fundamentación y motivación, como inexactamente lo sugiere la accionante, pues como se ha visto en líneas que anteceden, el momento procesal oportuno para exponer los fundamentos y motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para denegar tácitamente la solicitud planteada, es precisamente la contestación de demanda.

Robustece el criterio jurídico previamente expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.7o.A.437 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil seis, página dos mil cuatrocientos dieciocho, cuya voz y texto precisan:

**"NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.** En concordancia con la jurisprudencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

17

2a.J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado."

(Énfasis añadido por este Cuerpo Colegiado)

Por otro lado, habría que considerar que aun cuando en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora sostenga que en la especie se actualiza la "*caducidad y prescripción*"; no debe perderse de vista que con independencia de la forma en que denomine a la figura legal en comento, debe entenderse que ésta se refirió en todo momento, en realidad, a la configuración de la caducidad de las facultades de la autoridad exactora para determinar obligaciones fiscales en materia de Impuesto Predial.

TJ/III-62708/2023



A-060239-2024

JUICIO: TJ/III-62708/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Se dice así, ya que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años (periodos a los que hace referencia la solicitud de la actora), la facultad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones fiscales omitidas y sus accesorios, con la que cuenta la autoridad tributaria, se extingue (caduca) en el plazo de cinco años; mientras que el crédito fiscal prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido de conformidad con lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal correlativo.

Para mayor ilustración sobre el particular, a continuación se trascibe el contenido de los preceptos legales citados, en la parte que interesa. Veamos:

#### CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

**"ARTÍCULO 50.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
b  
19

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal."

**"ARTÍCULO 99.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

**I.** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

**II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

**III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

**IV.** Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

TJ/III-62708/2023



A-0602029-2024

**JUICIO:** TJ/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**V.** Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- a)** Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- b)** Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

b3

21

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Como puede verse, la diferencia sustancial entre las instituciones jurídicas denominadas caducidad y prescripción, en el ámbito del derecho tributario, radica, esencialmente, en que mientras la caducidad se actualiza como consecuencia de la omisión de la autoridad exactora para determinar la existencia de alguna obligación fiscal a cargo del contribuyente; la prescripción opera por la abstención de la autoridad hacendaria para hacer efectivo el crédito fiscal que ya se encuentra determinado.

Para decirlo en términos más precisos, para que opere la figura jurídica de la prescripción en el ámbito del derecho tributario, es condición indispensable (conditio sine qua non) que previamente se hubiere determinado y notificado al

TJIII-62708/2023



A-080728-2024

contribuyente la existencia de una obligación fiscal a su cargo, debidamente liquidada y notificada.

De ahí que si en el presente asunto no se demostró la existencia de algún crédito fiscal debidamente notificado a la parte actora, es evidente que por definición no existe posibilidad de que se configure la prescripción a que alude la impetrante, precisamente porque en la especie aún no existe una resolución determinante de crédito fiscal firme, susceptible de prescripción.

Ilustra perfectamente lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I-TP-1282, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Primera Época, Año XXXVIII, número 451-453, correspondiente a los meses de julio a septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que a la letra dice:

**"PREScripción y CADUCIDAD.** Sus diferencias. La caducidad surge a consecuencia de la omisión en que incurre la autoridad para determinar la existencia de una obligación fiscal a cargo de un causante, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; en cambio la prescripción opera por la abstención de la misma autoridad de hacer efectivo el crédito fiscal que ya se encuentra determinado, todo ello de acuerdo con los artículos 32 y 88 del Código Fiscal de la Federación."

No obstante lo anterior, esta Sala procede al análisis de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, habida cuenta que, para los efectos del presente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

63

23

JUICIO: T1/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

juicio, es irrelevante la denominación que la enjuiciante hubiere dado a la institución relativa.

Se dice así, ya que por un lado, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional se encuentra jurídicamente obligado a suplir las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por otro, porque como se ha precisado en líneas que anteceden, a través del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la demandante solicitó expresamente la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales respecto de los periodos indicados en su solicitud.

Por identidad de razón, se hace mención de la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 159/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**"PREScripción o CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de

T1/III-62708/2023  
sección



A-000239-2024

**JUICIO:** TJ/III-62708/2023  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que en la especie se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad demanda para determinar créditos fiscales por concepto de Impuesto Predial en relación con los bimestres

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 respecto del inmueble ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Cuajimalpa, Código Postal 05300, mismo que tributa con el  
 número de cuenta predial

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior es así, dado que en la especie ha transcurrido en exceso el plazo legal de cinco años a que se refiere el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX durante el cual, la autoridad enjuiciada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

65  
25

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

pudo determinar válidamente alguna obligación fiscal a cargo de la accionante.

En efecto, como se ha visto con antelación, tanto el artículo el 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años citados (anualidades en las que se causó y debió enterarse el Impuesto Predial relativo), disponen que la facultad de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones fiscales omitidas y sus accesorios, se extingue (caduca) en un plazo de cinco años contados, tratándose de las contribuciones que no se calculen por ejercicios y deba presentarse declaración, a partir de que se presentó o debió presentarse dicha declaración.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, prescribe claramente que el pago del Impuesto Predial deberá cubrirse bimestralmente mediante declaración ante las oficinas recaudadoras autorizadas durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, como se aprecia de su contenido:

#### CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

**"ARTICULO 131.-** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas."

TJ/III-62708/2023



A-060238-2024

JUICIO: TJ/III-62708/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ahora bien, conviene recordar que mediante escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó la caducidad de las facultades de comprobación y determinación de la autoridad tributaria en relación con los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mismo que tributa con el

número de cuenta predial

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Bajo esta óptica, debe entenderse que en concordancia con lo sancionado por el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, la accionante tuvo la obligación de declarar y pagar las referidas contribuciones hasta el último día de los meses de

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de las anualidades previamente

descritas.

Por ende, para los efectos del cómputo de la caducidad en el presente asunto, en atención a lo preceptuado por el artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigentes en los períodos

indicados, se tomará en cuenta el día **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

como fecha de inicio, por ser éste el **día hábil** **siguiente de aquél en que el contribuyente** debió presentar

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sus declaraciones de pago del Impuesto Predial correspondientes al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** (último bimestre de los periodos indicados), en términos del artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal correlativo.

Así las cosas, el plazo de caducidad de cinco años al que se refiere el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil dieciséis, en que la autoridad demandada pudo determinar válidamente el crédito fiscal correspondiente al

Luego, si la accionante presentó su solicitud de caducidad ante la autoridad tributaria, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (respecto del bimestre analizado), es claro que para entonces ya había transcurrido íntegramente el plazo de cinco años al que se refiere el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, razón por la cual debe considerarse que respecto del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

operó la caducidad de las facultades de determinación de la autoridad demandada, en tanto que dichas facultades feneieron hasta el día **tres de enero de dos mil veintidós** y, por mayoría de razón (*a maior ad minus*), también operó la caducidad respecto de los bimestres y periodos anteriores.

Por tanto, si en la presente instancia jurisdiccional, la autoridad demanda no demostró, con medio de prueba alguno, haber ejercido sus facultades de comprobación respecto de los bimestres y periodos objeto de la solicitud elevada por la parte actora, es claro que en la especie no se suspendió el cómputo de la caducidad de sus facultades de conformidad con los artículos 121, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal y 99, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por último, cabe señalar que en el presente asunto no se actualiza el plazo de caducidad de diez años al que se refiere el artículo 99, fracción V, párrafo segundo, inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir de dos mil catorce, ya que no debe perderse de vista que la interpretación más favorable al particular respecto al artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, conduce a concluir que cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años. De ahí que también hayan operado la caducidad de las



TRIBUNAL  
ADMINIST  
CIUDAD  
TERCI  
E



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

b 29

facultades de la autoridad fiscal demandada, respecto de las anualidades mencionadas.

Sobre el particular, se hace mención de la tesis aislada I.1o.A.168 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**"IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años."

TJ/III-62708/2023



A-080239-2024

**JUICIO:** TI/III-62708/2023  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de caducidad de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en relación con el impuesto predial correspondiente a los bimestres  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del inmueble ubicado en **DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## **DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mismo que tributa con el número de cuenta predial  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Asimismo, **SE DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD** de las facultades de la autoridad demandada para determinar obligaciones fiscales a cargo de la parte actora en materia de Impuesto Predial por lo que hace a los bimestres  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto del inmueble ubicado en **DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## **DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mismo que tributa con el número de cuenta predial  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



EN JUSTICIA  
Y JUSTA DE LA  
CITUD DE MÉXICO  
LA SALA  
LA OCHO

69

31

JUICIO: TI/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales los actos declarados nulos y, en su lugar, emitir una resolución expresa en la cual determinen que han caducado sus facultades para determinar obligaciones fiscales a cargo de la parte actora en materia de Impuesto Predial, respecto de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mismo que tributa con el número de cuenta predial

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Finalmente, como consecuencia de la nulidad previamente decretada, queda obligada la autoridad demandada a eliminar de sus bases de datos, cualquier registro relativo a los adeudos o créditos fiscales relativos a los bimestres y cuenta predial previamente mencionados.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquél en que quede firme el presente fallo.

TI/III-62708/2023



Av-0000239-2024

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara la **CONFIGURACIÓN** de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** demandada por la impetrante en términos del considerativo IV de esta determinación.

**CUARTO.** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada, no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

6  
33

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CDMX

**NULIDAD** de los actos impugnados, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **V** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**SEXTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución;

**SÉPTIMO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

TJ/III-62708/2023



A-060239-2024

JUICIO: TI/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**

y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el, artículo 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-62708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

20  
35

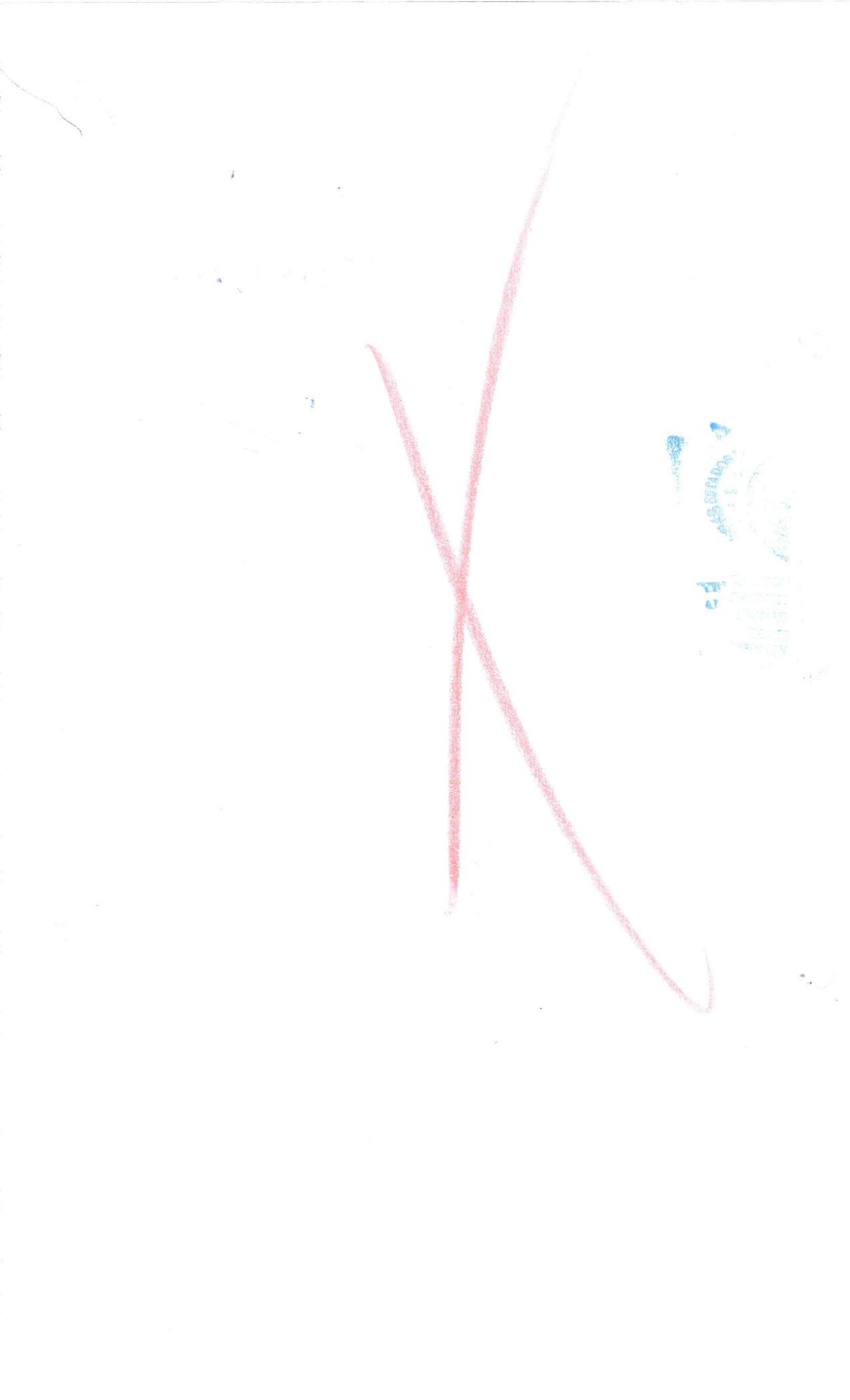
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE

LICENCIADO EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ/III-62708/2023  
06/01/2024



A-60/02/29-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-62708/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL  
VEINTICUATRO**.- Por recibido el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

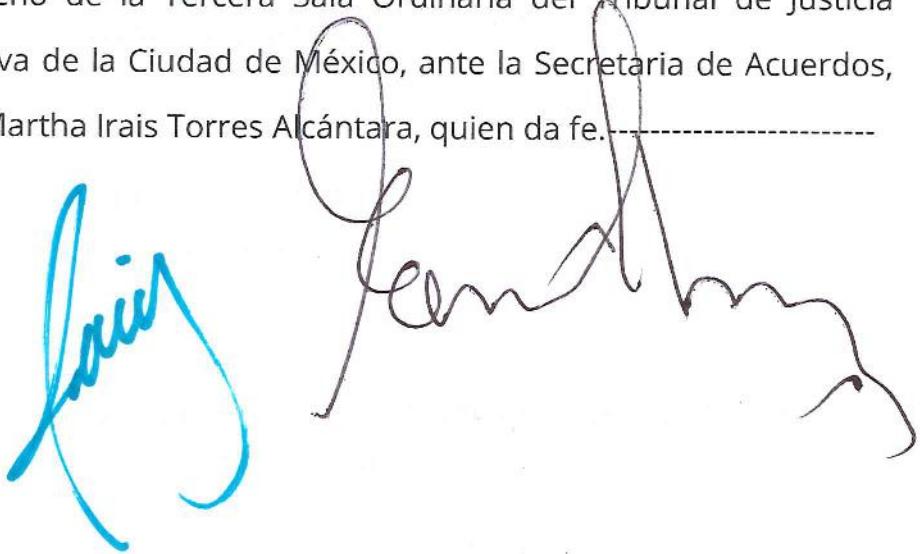
suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 28007/2024** de fecha **doce de junio de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **doce de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 28007/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.-----

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.**.- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la

Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

**AGJ/i.t.a.**



El día **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria